

SAN LUIS, **25 DE ENERO 2012**

VISTO:

La Ley N° VIII-0780-2011 “DE FOMENTO FISCAL y REIMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA”, promulgada por Decreto N° 4364-MHP-2011 y publicada en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia el día 14 de diciembre de 2011; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley referida faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia de San Luis a establecer las normas complementarias que considere necesarias para la aplicación de la misma;

Que es necesario reglamentar dicha norma, estableciendo las condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes para acceder y conservar los beneficios del Fomento Fiscal establecido;

Que asimismo, la Ley N° VIII-0780-2011, faculta al Poder Ejecutivo, por un plazo no mayor a NOVENTA (90) días, a restablecer la vigencia del plan de regularización de deuda instaurado por la Ley N° VIII-0674-2009 y reglamentado por Resolución General N° 024-DPIP- 2009 incorporando en dicho plan las deudas originadas en el marco de la Ley N° VIII-0507-2006;

Que debe tenerse presente que la Ley N° VIII-0780-2011 adopta novedosos beneficios no contemplados en la Ley N° VIII-0674-2009, por lo que deviene necesario complementar la reglamentación ya existente;

Que en orden a lo supra mencionado, debe dotarse a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos de la Provincia de los mecanismos suficientes que posibiliten la implementación y correcto funcionamiento de las herramientas instauradas procurando armonizar la relación fisco-contribuyente y efectivizar los beneficios concedidos, a los fines de profundizar las medidas que tienen por objeto destacar y fortalecer la responsabilidad fiscal de todos los habitantes de la Provincia de San Luis;

Que en consecuencia y atento a lo dispuesto en la Ley N° VIII-0780-2011, corresponde dictar el presente Decreto Reglamentario;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Art. 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley N° VIII-0780-2011 de acuerdo con el texto anexo al presente y que formará parte integrante de la misma.-

Art. 2°.- Hacer saber al Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte, a Fiscalía de Estado, al Instituto de Firma Digital de la Provincia de San Luis y a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

Art. 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Obras Públicas y el señor Ministro Secretario de Estado de Industria, Comercio, Minería y Transporte.-

Art. 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ANEXO

Art. 1°.- Sin reglamentar.-

Art. 2°.- Se entenderá por nuevo emprendimiento industrial, agropecuario, forestal o minero, a las nuevas actividades que se desarrollen a través de plantas o establecimientos productivos, que asuman el compromiso de radicación y permanencia en la Provincia por el término de CINCO (5) o más años, y que reúnan las condiciones que establezcan en forma conjunta el Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte y el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-

Art. 3°.- Los beneficios a que tendrán derecho los sujetos mencionados en el Artículo 2° de la Ley N° VIII-0780-2011 serán otorgados exclusivamente a través de Decreto especial y particular, para cada sujeto y por actividad, detallándose entre otros aspectos: momento a partir del cual operan los mismos, monto de inversión, mano de obra a ocupar, cronograma de personal a incorporar, valor agregado local y demás condiciones y alcance de los beneficios concedidos, estableciéndose una adecuada relación con los compromisos asumidos por el solicitante, en cuanto a personal, inversión, producción y generación de círculos virtuosos.-

Art. 4°.- Establecer como mesa de entrada para la presentación de la solicitud de todos los beneficios relacionados al Fomento Fiscal establecidos en la Ley N° VIII- 0780-2011 al Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte o Dependencia que éste establezca.

El cumplimiento de las condiciones generales dispuestas en el artículo 4° de la Ley N° VIII- 0780-2011, por parte de los contribuyentes que se encontraren en la situación prevista en el Artículo 2° inciso a) y b) de la mencionada norma, deberá efectuarse hasta el 14 de Marzo de 2012. Para los contribuyentes que se encontraren en la situación prevista en el Artículo 2° inciso b) de la Ley N° VIII-0780-2011, previo a la presentación de la solicitud, deberán dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y requisitos establecidos por la norma y por la Ley N° VIII-0501-2006 y sus reglamentaciones.-

Art. 5°.- Los contribuyentes comprendidos en el Artículo 2° inciso c) de la Ley N° VIII- 0780-2011 deberán presentar un proyecto de inversión observando lo que establezca por Resolución conjunta el Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte y el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.-

Art. 6°.- Previo al dictado de cada Decreto particular, el Poder Ejecutivo deberá contar con los dictámenes de los Ministerios intervinientes. Asimismo, los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar el Certificado de

Cumplimiento Fiscal Especial, que a estos efectos y para cada caso emitirá la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Transporte o Dependencia que éste establezca, deberá verificar anualmente el cumplimiento de los compromisos asumidos a efecto de detectar posibles desvíos por los contribuyentes que gocen de los beneficios del Fomento Fiscal instaurado por la Ley N° VIII-0780-2011, será requisito para la renovación anual de los beneficios la presentación del Certificado de Cumplimiento Fiscal Especial.-

Art. 7°.- Sin reglamentación.-

Art. 8°.- Sin perjuicio de la sanción prevista para los casos en que se comprobare anualmente un desvío superior al VEINTE POR CIENTO (20%) de los compromisos asumidos, podrá aplicarse en forma conjunta, lo establecido en el artículo 3° "in fine" de la misma.-

Art. 9.- Restablecer la vigencia del Régimen de Regularización Tributaria instituido por la Ley N° VIII-0674-2009, sus modificatorias y la reglamentación establecida por Resolución General N° 024-DPIP-2009, hasta la fecha que la Dirección Provincial de Ingresos Públicos determine. El pago de la entrega inicial efectuada por parte de los contribuyentes, conlleva el acogimiento y aceptación de la totalidad de condiciones y requisitos establecidos por la Ley N° VIII-0780-2011 y las respectivas normas reglamentarias. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos establecerá los anticipos, plazos y demás condiciones operativas necesarias para el acogimiento al presente régimen. Para la regularización de las obligaciones vencidas entre el 1° de mayo de 2011 y el 30 de noviembre de 2011 inclusive, los contribuyentes podrán acogerse a los planes de pago corrientes.-

Art. 10°.- Sin reglamentación.-

Art. 11°.- Sin reglamentación.-

Art. 12°.- Sin reglamentación.-

Art. 13°.- Sin reglamentación.-

Art. 14°.- Sin reglamentación.-

Art. 15°.- Sin reglamentación.-

Art. 16°.- Sin reglamentación.-

Art. 17°.- Fiscalía de Estado podrá instrumentar el pago en cuotas para cancelar costas, honorarios y demás gastos causídicos, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que se regularicen.-

Art. 18°.- Sin reglamentación.-

Art. 19°.- Sin reglamentación.-

Art. 20°.- Sin reglamentación.-

Art. 21°.- Sin reglamentación.-

Art. 22°.- Sin reglamentación.-

Art. 24°.- De forma.-